

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

Popayán (Cauca), quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

La señora Resfa Nasmiller Grandez Flórez instaura acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad de Medellín e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, buena fe y principio de confianza legítima.

Solicita la demandante se tome la medida provisional consistente en suspender la convocatoria No. 433 de 2016 ICBF o lista de elegibles con el fin de evitar un perjuicio irremediable, al no valorarse sus antecedentes en los términos estipulados en la convocatoria.

El juez constitucional que está llamado a conocer de las acciones públicas de tutela tiene la facultad de dictar medidas provisionales, cuando se trate de tomar determinaciones tendientes a lograr la conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho fundamental vulnerado o a evitar que se produzcan otros daños irremediables, como consecuencia del hecho originante de la situación.

Respecto de las medidas provisionales, la Corte Constitucional en auto de noviembre 23 de 1995, con ponencia del doctor Carlos Gaviria Díaz, señaló que el juez constitucional debe evaluar la necesidad y urgencia de la medida provisional, ya que esta solo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa su situación; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar, por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves, 10 días; concluyendo que la adopción de la medida

provisional no debe ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.

De la misma forma se debe analizar si se satisfacen los requisitos de procedibilidad que para las medidas provisionales señaló la Corte Constitucional en sentencia T-696 de agosto 22 de 2006, con ponencia del doctor Jaime Araujo Rentería, concretamente: a) evitar que la amenaza al derecho invocado se convierta en violación, causando un perjuicio irreparable al derecho invocado por el afectado, b) Que exista conexidad entre la medida a adoptar y el derecho fundamental alegado. C) Que de los medios de conocimiento con que cuenta el Despacho se desprenda su necesidad.

De las pruebas aportadas al presente trámite no se puede determinar la necesidad y urgencia de la medida provisional solicitada por la accionante Resfa Nasmiller Grandez Flórez, por cuanto la actuación carece de los medios probatorios suficientes para tomar esa clase de medida. Se desconocen de manera concreta los pormenores que rodearon la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF y, además, la accionante solicita la medida provisional con el fin de evitar un perjuicio irremediable, perjuicio que no se encuentra demostrado de manera concreta pues solo hace referencia al mismo sin indicar en que consiste el mismo, máxime que como ella misma lo afirma se encuentra laborando en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar desde el año 2015, lo cual permite sostener que su derecho al trabajo no le está siendo vulnerado. Por ello, no se accederá a la medida provisional, debiendo analizarse la pretensión principal dentro del término que la ley le concede al juez constitucional para pronunciarse sobre el amparo solicitado, una vez se conozca la posición de las entidades accionadas, pues resulta apresurado tomar esa clase de medida cuando se desconocen algunos pormenores de la situación planteada por la demandante.

Para una mayor y completa ilustración de la situación que ocupa al Despacho, se dispondrá la práctica de unas pruebas para fundamentar la decisión que en derecho habrá de tomarse de manera definitiva, al momento de fallar la acción impetrada.

Como quiera que la presente acción de tutela reúne los más mínimos requisitos para lograr su admisión por parte del Despacho, se dispone:

Primero. Avocar el conocimiento de la presente acción de tutela y por consiguiente vincular en calidad de accionados a la Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad de Medellín e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Segundo. Negar la medida provisional solicitada por la señora Resfa Nasmiller Grandez Flórez.

Tercero. Intégrese el contradictorio por pasiva con los concursantes que hacen parte de la lista de elegibles de la convocatoria No. 433 de 2016 – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a quienes puede afectar la decisión que se tome en este asunto, notificándoles la presente providencia para que ejerzan su derecho de defensa en el término de tres (3) días, contados a partir del siguiente a la fecha en que se los entere de la misma. La notificación se les hará a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto. DESELE al presente proceso el trámite preferente y sumario señalado por el artículo 86 de la Carta Política y el artículo Primero del Decreto 2591 de 1991, reformado por el Decreto 306 de 1992.

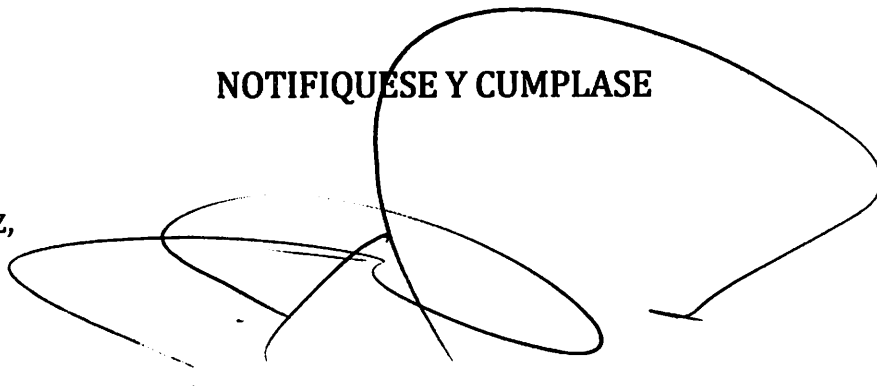
Quinto. Notifíquese por el medio más eficaz a los representantes legales de las entidades demandadas y de las personas vinculadas sobre la admisión de la presente tutela y de las pretensiones de la señora Resfa Nasmiller Grandez Flórez, para que ejerzan adecuadamente el derecho de defensa y rindan los informes que consideren necesarios, para lo cual se les concede el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Remítaseles copia de la demanda de tutela.

Sexto. Téngase como elementos de prueba los aportados por la accionante.

Séptimo. Obtenido lo anterior vuelvan las diligencias a Despacho para tomar la decisión que corresponda.

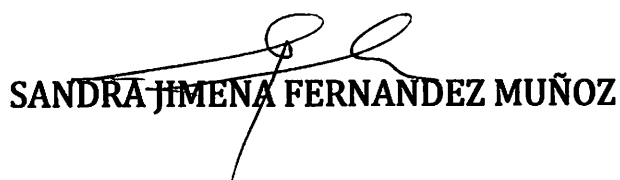
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



FABIO ALBERTO BURBANO VASQUEZ

La secretaria,



SANDRA JIMENA FERNANDEZ MUÑOZ

CONSTANCIA

Popayán, 15 de mayo de 2018. Oficios Nos. 1.302, 1.303, 1.304 y 1.305 enviados a la Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad de Medellín, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y accionante Resfa Nasmiller Grandez Flórez, notificándoles el contenido del auto anterior.

La secretaria,



SANDRA JIMENA FERNANDEZ MUÑOZ